

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

15

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre del 2024.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el suscrito **ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ**, por mis propios derechos y en mi carácter de **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, comparezco ante usted con el objetivo de presentar una iniciativa de reforma a la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León**, para que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, asuma la competencia en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos y ecosistemas forestales en el Estado de Nuevo León, así como aumentar la multa por incendios forestales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho, mencionando además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, el referido artículo 44 establece que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas

de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Así mismo, establece que el derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia.

Por su parte, artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Por tal motivo, se tiene a bien realizar una propuesta de reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para el efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente asuma las atribuciones en materia de desarrollo forestal sustentable, así como aumentar la multa por incendios forestales.

Lo anterior, a fin de eficientizar la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales y sus recursos, la protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión y mantener su capacidad de proporcionar beneficios al ecosistema forestal, la protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales, como la recarga de acuíferos, y la diversidad biológica, y la protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestre amenazada o no, raras o en peligro de extinción.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la **reforma** por modificación a los artículos 4, 9, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 25, 30, 32, 33, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 48, 52, 54, 55, 57, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 82, 84, 87 Bis 27, 90, 95, 96, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 120, 122, 123, 124, 126, 127 y 128, así como la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a **XXXI.-** -----

XXXII.- Derogada;

XXXIII.- a LXXXIX.- -----

XC.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

XCI.- SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

XCII.- Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XCIII.- Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XCIV.- SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XCV.- Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

XCVI.- Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XCVII.- Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XCVIII.- Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XCIX.- Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

C.- Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;

CI.- Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

CII.- Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de

su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;

CIII.- Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

CIV.- Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

CV.- Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

CVI.- Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

CVII.- UTM: Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

CVIII.- Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;

CIX.- Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;

CX.- Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

CXI.- Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y

CXII.- Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría**, quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas a la materia forestal;

II. La **Secretaría**; y

III. Los Municipios del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría**, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con otros Estados, con los municipios e instituciones públicas y privadas.

En la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los municipios, se tomará en consideración que éstos, cuenten con los medios necesarios para el cumplimiento y el desarrollo de las actividades y funciones que en su caso acuerden asumir, tales como: personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica.

Artículo 14.- Los municipios, informarán a la **Secretaría**, los avances y resultados, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, debiendo incluir además en su informe de actividades, el estado que guarda el sector forestal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 17.- La **Secretaría**, es la **dependencia pública encargada** de la creación y aplicación de acciones, políticas, servicios y recursos en materia forestal, para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Artículo 18.- La **Secretaría**, en materia de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a VIII.- -----

IX. Emitir la autorización de solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales en el Estado, de conformidad con lo establecido en el convenio de descentralización celebrado con la autoridad competente;

X.- a XIII.- -----

XIV. **Emitir** órdenes de inspección y auditorias técnicas forestales a dueños y poseedores de predios forestales, titulares de aprovechamientos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, transporte y centros del almacenamiento y transformación de la materia prima forestal, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como los acuerdos y convenios que en materia forestal se hayan celebrado;

XV.- a XIX.- -----

Artículo 19.- El Ejecutivo a través de la **Secretaría**, constituirá el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales y sus representaciones municipales quienes en unión con los señalados en el artículo siguiente, son los órganos de carácter consultivo de asesoramiento y promoción, que participarán en la elaboración de planes, programas y normativas; así mismo emitirán recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal estatal y regional en las materias que señala esta Ley, y en las que se solicite su opinión.

Artículo 22.- Serán miembros permanentes del Consejo Estatal Forestal:

I. El presidente, quién será el Titular del Ejecutivo del Estado, quien contará con un suplente, que será el **titular de la Secretaría**; y

II. El secretario técnico, quién será el Representante de la Comisión Nacional Forestal del Estado.

Artículo 25.- Corresponde a los municipios, a través de las áreas administrativas que se integren para tal efecto, de conformidad con esta Ley y a las demás Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal de los municipios;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley, su reglamento y en materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

III. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación **de la** Política Forestal Nacional;

V. a XVIII. -----

Artículo 30.- En la planeación del desarrollo forestal, la **Secretaría** elaborará un Programa Estatal Forestal, en el que se considerará la problemática actual del sector y se indicará las alternativas de solución al mismo.

Artículo 32.- La **Secretaría** integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT, para su compatibilidad con el Sistema Nacional de Información Forestal al cual, se deberá integrar la información registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 33.- Los gobiernos municipales proporcionarán a la **Secretaría**, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 36.- Los gobiernos municipales coadyuvarán con la **Secretaría** en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, para la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I.- a VII. -----

Artículo 39.- Los Gobiernos Estatal y Municipal impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal, mismo que estará a cargo de la **Secretaría**.

Artículo 42.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten servicios técnicos en esta materia, deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información Forestal.

Para la inscripción ante el Sistema Estatal de Información Forestal, los prestadores de servicios técnicos deberán acreditar bajo protesta de decir verdad que no han sido suspendidos por resolución administrativa, en el ejercicio de esa función, además de contar con los documentos siguientes:

I. Identificación oficial, con domicilio actual; y

II. Copia de la inscripción ante el Registro Nacional Forestal o en su caso la documentación que lo acredite como prestador de servicios técnicos.

En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, la **Secretaría** expedirá el certificado de inscripción al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 44.- Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

I. a VIII. -----

IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de **incendios**, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

X. Las tareas relaciones con la prevención, combate y control de Incendios Forestales y aquellas relacionadas con el Manejo del Fuego en General; y

XI. Los demás que fije el reglamento de la presente Ley.

Artículo 45.- La **Secretaría** participará junto con la CONAFOR en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 47.- La certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar su adecuado manejo y mejorar la protección de las plantaciones en terrenos forestales,

temporales y preferentemente forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.

La **Secretaría** impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 48.- La **Secretaría**, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I.- a IV.- -----

Artículo 52.- La **Secretaría** suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I.- a IV.- -----

Artículo 54.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para el aprovechamiento forestal, las siguientes:

I.- a IV.- -----

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la **Secretaría** tan pronto como cese tal circunstancia.

Artículo 55.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero; sin autorización expresa de la **Secretaría**;

II.- a V.- -----

Artículo 57.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo forestal o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la **Secretaría**.

Artículo 69.- La **Secretaría** formulará y aplicará el programa de Sanidad Forestal del Estado, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 70.- La **Secretaría** difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los municipios, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 71.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen

actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la **Secretaría** o a las autoridades federales del sector.

Artículo 73.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la **Secretaría** realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente excepto aquellos que sean beneficiarios de algún programa de apoyo gubernamental para tal efecto.

En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 74.- La **Secretaría** podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

I.- a III.- -----

Artículo 76.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la **Secretaría** de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de la presente Ley o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expiden, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades federales.

Artículo 77.- Con el objeto de verificar el debido uso de la documentación oficial de transporte y garantizar la legal procedencia y propiedad de las materias primas, productos y subproductos forestales para abastecimiento de almacenes y centros de transformación, la **Secretaría** suscribirá convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias u organismos gubernamentales, estatales, federales o municipales, a fin de utilizar la infraestructura existente para el establecimiento de un sistema de vigilancia permanente.

Artículo 82.- Queda sujeta a la autorización de la **Secretaría** quien de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, otorgará el permiso de las quemas en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas que por su ubicación pongan en riesgo la vegetación forestal.

Artículo 84.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego está conformado por las siguientes dependencias y órganos:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;

II. Derogada;

III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;

IV.- El Secretario de Medio Ambiente;

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;

VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;

VIII Los Presidentes Municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.

IX. Un representante en general las universidades públicas y privadas con presencia en la entidad que cuenten con una facultad dedicada al estudio de ciencias forestales;
y

X. Aquellos representantes de las Secretarías del Ejecutivo Federal que deban conformar el Comité Estatal de Manejo del Fuego según determine el Programa Nacional de Manejo del Fuego.

XI. Representantes de los dueños de tierras privadas y de propiedad comunal en las que se encuentren zonas susceptibles de ser afectadas por incendios forestales.

Artículo 87 Bis 27.- El Grupo Directivo estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente.

II. Derogada.

IV. El Titular de Parques y Vida Silvestre.

V. El Director de Protección Civil del Estado.

VI. El representante facultado de la Gerencia de la CONAFOR en el Estado.

VII. El Director Regional o el representante facultado de la CONANP.

Artículo 90.- La **Secretaría** así como los Municipios, con el apoyo de los integrantes del Comité Estatal de Manejo del Fuego, en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la **Secretaría**, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Asociaciones Regionales de Silvicultores, así como las Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 95.- La **Secretaría**, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y ponderando la opinión del Consejo, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal y no limitativa:

I.- a XX.- -----

Artículo 96.- La **Secretaría** en coordinación con las instancias de la Federación, del Estado y los municipios promoverá con las dependencias y entidades competentes, así como con los gobiernos de los municipios, el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, los cuales consistirán en:

I.- a VI.- -----

Artículo 106.- La **Secretaría** en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I.- a VII.- -----

Artículo 107.- En materia de educación y capacitación, la **Secretaría** en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias u organismos públicos federales, estatales y municipales competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I.- a VI.- -----

Artículo 108.- La **Secretaría** coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del Estado y con la opinión del Consejo, procederá a:

I.- a VII.- -----

Artículo 110.- La **Secretaría**, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones de productores forestales, industriales, comunidades agrarias, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, profesionales forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

Artículo 111.- La **Secretaría** propondrá los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la vigilancia, conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable del Estado o del municipio de que se trate.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal para que sean tomadas en cuenta en la integración del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Sectoriales.

Artículo 112.- La **Secretaría** fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La integración de los propietarios y poseedores de terrenos forestales en brigadas voluntarias, asociaciones u organizaciones y comités de protección, donde podrán acordar y convenir la asunción de responsabilidades en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. La celebración de convenios o acuerdos de concertación entre la **Secretaría** y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales;

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de reforestación, forestación, restauración y programas de manejo de plantaciones forestales comerciales a que se refiere esta Ley; y

IV. Las medidas que a juicio de la **Secretaría**, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

Artículo 113.- Los silvicultores o productores forestales del Estado podrán organizarse en Asociaciones que se constituyan de acuerdo a las disposiciones jurídicas correspondientes; tales asociaciones podrán tener el carácter de Estatales, Locales o Regionales, sin embargo, no será indispensable pertenecer a alguna asociación, pero si será necesario registrarse en la **Secretaría**, a través de la Ventanilla Única, misma que incluirá a todos los asociados o no.

Artículo 114.- La **Secretaría** elaborará un padrón de afiliación donde se incluyan todas las Asociaciones de Silvicultores legalmente constituidas, así como a todos los silvicultores o productores forestales independientes del Estado con el fin de integrar el Padrón Estatal Forestal.

Artículo 115.- La **Secretaría** y las Asociaciones de Silvicultores, Productores Forestales, dueños o poseedores de predios con recursos asociados o recursos forestales, podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad pública o los particulares hicieren para cualquier actividad que conlleve al beneficio, conocimiento, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del Estado.

Artículo 118.- La inspección y vigilancia forestal estará a cargo del Estado, por conducto de la **Secretaría**, de conformidad con los convenios y acuerdos de coordinación que celebre con la Federación, teniendo como objeto primordial la

salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de faltas administrativas y delitos.

Artículo 120.- La **Secretaría** podrá realizar por conducto de su personal debidamente autorizado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 122.- La inspección forestal se realizará mediante visitas por parte del personal designado por la **Secretaría**, en el cual deberá efectuar las respectivas diligencias en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 123.- El personal autorizado para la práctica de las visitas de inspección, relativas al cumplimiento de objetivos, programas y apoyos que contemplen recursos federales, estatales o municipales, deberá contar con la orden escrita por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar materia de la inspección, el objeto de la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de inspecciones con el objeto de garantizar el debido cumplimiento a la legislación ambiental aplicables le corresponderá a **Secretaría**. Sin menoscabo de las atribuciones contempladas a otras autoridades.

Para todo lo previsto sobre inspección y vigilancia, medidas de seguridad y los procedimientos administrativos se aplicará supletoriamente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 124.- La **Secretaría** podrá recibir las denuncias de personas que con los elementos de prueba que aporte respecto a todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Las denuncias recibidas por la **Secretaría** a que se refiere este artículo, y en su caso corresponda la aplicación de la Ley General u otras disposiciones aplicables, serán turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

Artículo 126.- Las infracciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la **Secretaría**, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- a IV.- -----

Artículo 127.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, la determinará la **Secretaría**, en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 125 de esta Ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley.

III. Con el equivalente de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción IX del artículo 125 de esta Ley.

Artículo 128.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la **Secretaría**, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I.- a VI.- -----

* Nota final: Las líneas continuas en las fracciones indican las partes del texto del artículo que no se modifican y por tanto se mantienen en sus términos vigentes. Las partes resaltadas en **negrita** indican la sección del artículo que se pretende reformar.

Finalmente, le solicito atentamente que se tenga por recibida la presente iniciativa de ley, y pueda ser **turnada de manera urgente** a la Comisión Legislativa que corresponda para su análisis, y en su caso se turne al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su discusión y aprobación correspondiente.

Reciba un cordial saludo, agradeciéndole la atención que le pueda dar a la presente iniciativa de reforma de ley.

ATENTAMENTE



DR. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ
POR MIS PROPIOS DERECHOS Y EN MI CARÁCTER DE
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

